

RESOLUCIÓN No. **Nº-0301**

(21 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

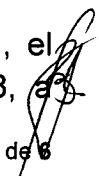
CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Que, mediante la **Resolución No. 0636 del 14 de julio de 2021**, expedida por CARSUCRE, se autorizó al **CONSORCIO PAVIMORROA 2020**, identificado con Nit No. 901.390.978-8, a través de su representante legal el señor **ROBERTO UPARELA MARSIGLIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.725.664, de Chinú (Córdoba), para que realizara el aprovechamiento forestal de **SETENTA Y UN (71) árboles**, que se encontraban plantados en las márgenes derecha e izquierda de la vía Bremen - Las Flores, Municipio de Morroa (Sucre); y la poda técnica de otros noventa y dos (92) especímenes, para la ejecución de la obra pública denominada: **“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA BREMEN – LAS FLORES, DEL MUNICIPIO DE MORROA, DEPARTAMENTO DE SUCRE”**; siendo notificada de conformidad con la ley el 17 de agosto de 2021, tal como consta en el folio 118 del expediente en comento.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del acto administrativo en mención, **EL MUNICIPIO DE MORROA**, a través de su representante legal debía, realizar la reposición de las especies aprovechadas mediante tala; por lo tanto, como medida de compensación se indicó debía sembrar **QUINCE (15) ÁRBOLES** por cada árbol talado y calificado como madera ordinaria, y **TREINTA (30) árboles** por cada árbol talado y catalogado como madera muy especial, para un total de **MIL QUINIENTOS (1500) NUEVOS ÁRBOLES**, en especies maderables y frutales nativas de la región, los cuales debía establecer con aislamiento perimetral entra cada uno de ellos, y realizar todas las practicas agrarias necesarias, durante **CINCO (05) años**, para garantizar su crecimiento normal.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo segundo de la mencionada Resolución No. 0636 del 14 de julio de 2021, se ordenó la remisión del expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la realización de visita de seguimiento y verificación del cumplimiento de lo ordenado en la misma.

Que, mediante **Radicado Interno No. 6580 de 09 de noviembre de 2021**, el **CONSORCIO PAVIMORROA 2020**, identificado con Nit No. 901.390.978-8, 

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

№-0301

(21 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

través de su representante legal el señor **ROBERTO UPARELA MARSIGLIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.725.664, manifestó hacer entrega de plan de compensación, el cual reposa a folio 120 al 164 del expediente No. 206 del 11 de noviembre de 2020.

Que, en cumplimiento del artículo décimo segundo del plurimencionado acto, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó **Informe de Visita No. 00010 del 12 de diciembre de 2022**, en el cual se consignó lo siguiente:

“CONSORCIO PAVIMORROA 2020 cumplió con lo establecido en materia de aprovechamiento forestal y disposición de residuos sólidos. En materia de compensación cumplió con lo establecido en la siembra de 1500 nuevos árboles, los cuales fueron sembrados diferentes sitios cuyas coordenadas se consignan en el plan de compensación consignado a CARSUCRE.”

Que, mediante **Radicado Interno No. 8540 de 01 de diciembre de 2022**, el **CONSORCIO PAVIMORROA 2020**, identificado con Nit No. 901.390.978-8, a través de su representante legal el señor **ROBERTO UPARELA MARSIGLIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.725.664, manifestó hacer entrega del informe de finalización de siembra de la compensación; el cual, reposa a folio 175 al 195 del expediente No. 206 del 11 de noviembre de 2020.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de seguimiento el 29 de agosto de 2023 y rindió el **Informe de Visita No. 0014 del 29 de agosto de 2023** y el **Concepto Técnico No. 0210 del 17 de julio de 2024**. En este último, consignó lo siguiente:

*“El **CONSORCIO PAVIMORROA** ha cumplido parcialmente con la compensación establecida en la Resolución 0636 de 14 de julio de 2021, ubicada en la finca El Paseo y en el corregimiento Las Flores, municipio de Morroa, por lo que se encontró un 20% de mortalidad consecuencia de las condiciones climáticas. Se considera necesario recuperar el área compensada con la resiembra de 300 árboles maderables nativos y las respectivas labores de mantenimiento general que requiere la plantación forestal.”*

Que, de acuerdo a lo citado, por medio del **Auto No. 1271 del 06 de noviembre de 2024**, se dispuso **REQUERIR AL CONSORCIO PAVIMORROA 2020**, identificado con Nit No. 901.390.978-8, a través de su representante legal el señor **ROBERTO UPARELA MARSIGLIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.725.664, y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TREINTA (30) días**, procediera a realizar la resiembra de los **TRECIENTOS (300) árboles maderables nativos** y las respectivas labores de mantenimiento general, de conformidad con lo estipulado en el **ARTICULO SÉPTIMO** de la Resolución No.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0301**

(21 MAY 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

0636 de 14 de julio de 2021, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024. Este acto se notificó el 26 de noviembre de 2024, sin recibir respuesta alguna.

Que, en una segunda oportunidad, se requirió al **CONSORCIO PAVIMORROA 2020**, por medio del **Oficio No. 00360 del 07 de febrero de 2025**, para dar cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 1271 del 06 de noviembre de 2024, referente al artículo séptimo de la Resolución No. 0636 del 14 de julio de 2021; siendo notificado el 10 de febrero de 2025, sin que a la fecha que discurre se hubiere emitido respuesta alguna.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la procedencia de la revocatoria directa

El artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, ~~de~~”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO-0301

(21 MAY 2025)
“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que, en ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 MAY 2025)

NO - 0301

“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

III. CASO BAJO ESTUDIO

Que, en el caso concreto, se puede evidenciar que lo dispuesto tanto en el **Auto No. 1271 del 06 de noviembre de 2024**, como en el **Oficio No. 00360 del 07 de febrero de 2025**, causan un agravio injustificado al **CONSORCIO PAVIMORROA 2020**, de acuerdo a la causal tercera del invocado artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que, el artículo séptimo de la Resolución No. 0636 del 14 de julio de 2021, dispone que corresponde al **MUNICIPIO DE MORROA**, realizar las labores de siembra y mantenimiento de los **MIL QUINIENTOS (1500) NUEVOS ÁRBOLES** ordenados como medida de compensación; en consecuencia, tales requerimientos debieron dirigirse al ente municipal, como responsable de dichas obligaciones y no al consorcio; mas aun teniendo en cuenta que son los únicos requisitos faltantes para dar cierre al proceso y archivar el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 0210 del 17 de julio de 2024.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Mediante el presente acto administrativo, se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 1271 del 06 de noviembre de 2024** y el **Oficio No. 00360 del 07 de febrero de 2025**, con el fin de que se proceda a requerir al **MUNICIPIO DE MORROA**, a dar cumplimiento a las obligaciones descritas por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el Concepto Técnico No. 0210 del 17 de julio de 2024, de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 0636 del 14 de julio de 2021, amparados en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO el **Auto No. 1271 del 06 de noviembre de 2024** y el **Oficio No. 00360 del 07 de febrero de 2025**, expedidos por CARSUCRE, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE MORROA**, identificado con Nit No. 800.001.712-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, proceda a realizar la resiembra de los **TRECIENTOS (300)** árboles maderables nativos y las respectivas labores de mantenimiento general, de conformidad con lo estipulado

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO-0301

10300 (21 MAY 2025)
"POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el ARTÍCULO SÉPTIMO de la Resolución No. 0636 de 14 de julio de 2021, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

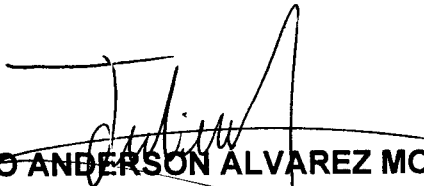
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al **MUNICIPIO DE MORROA**, en la Cra 6 No. 8-11, Barrio Centro, en el Municipio de Morroa (Sucre)= y en el e-mail contactenos@morroa-sucre.gov.co y al **CONSORCIO PAVIMORROA 2020**, identificado con Nit No. 901390978-8, a través de su representante legal el señor **ROBERTO UPARELA MARSIGLIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.725.664, y/o quien haga sus veces en la Calle 25C # 52A - 71, Sincelejo (Sucre), en el e-mail: pavimorroa2020@gmail.com, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

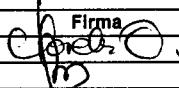
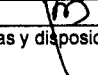
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá sustentarse y presentarse en la forma que indica la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ANDERSON ALVAREZ MONTH
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			